--- Trelew, de febrero de 2014. ----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

--- **I.-** Vienen estos actuados a la Alzada en razón del conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sra. Jueza del Juzgado de Familia nº 1 de Trelew (fs. 5) y la titular del Juzgado de Familia nº 2 (fs. 8/vta.). ----------

--- Afirmó la Jueza de primer orden que, según el surge del sistema informático, por ante el Juzgado nº2 del mismo fuero tramitan las causas nº 373/09 y nº 510/13 entre las mimas partes, y, en concreto, entendiendo que corresponde actuar al juzgado que previno en la atención del grupo familiar, se excusó de intervenir en autos. Y remitió la causa a esta Alzada a los efectos del cambio de radicación. ----------

--- A su turno, la Jueza titular del Juzgado de Familia nº 2 sostuvo que: a) las partes no son grupo familiar, b) la causa nº 373/09 no tramita ante su juzgado, y c) la causa nº 510/13 fue archivada por abstracta; por lo tanto, asumiendo que las cuestiones planteadas en autos no son conexas con los objetos de esos expedientes, no resulta aplicable el principio "perpetuatio jurisdictionis" y rechazó la inhibición de la jueza previniente. ----------

--- **II.-** A fs. 9 se solicitó la remisión de las causas mencionadas. ----------

--- De la causa nº 373/09, caratulada "J., M. s/ Internación de J., R. D.", surge que su objeto fue la internación en un establecimiento médico del mencionado R. J. para la atención de la patología psiquiátrica que éste presentaría, y tramita por ante el Juzgado de Familia nº 3 de Rawson. ----------

--- Y de la causa nº 510/13, caratulada "F., A. s/ Control de internación voluntaria", surge que su objeto es, precisamente, el control de internación voluntaria de la Sra. A. F. en el Hospital Zonal de Trelew, tramitó por ante el Juzgado de Familia nº 2 de Trelew y devino abstracto. ----------

--- **III.-** Así planteada la cuestión, corresponderá ordenar que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew por las siguientes razones. ----------

--- En rigor, la Sra. F. formuló una denuncia por violencia encuadrada en los términos del art. 6, inc. "a" de la ley 26.485, y pidió las medidas de protección consecuentes (fs. 4/vta). ----------

--- Esta causa no tiene vinculación con las mencionadas nº 373/09 y nº 510/13 (por cuerda a los fines del presente). En lo pertinente, éstas tratan objetos que se refieren a cada una de las partes, individualmente (internación psicológica y voluntaria como se indicó), pero sin conexidad entre sí. Por lo que no habiendo continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad entre las causas, resulta inaplicable el principio de "perpetuatio jurisdictionis" (doc. art. 6º, C.P.C.C.) y la invocación de ellas por parte de la juez previniente es inútil a los fines del presente. ----------

--- De modo que, no habiendo justificación para alterar la asignación de competencia general a la que se remite el art. 22 de la ley 26.485 (por adhesión de la ley III nº 361 y aplicación del art. 87, inc. "l", de la ley III nº 21), corresponderá rechazar la inhibición

formulada a fs. 5 y ordenar que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew que previno. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar la declaración de incompetencia de fs. 5 por las razones indicadas y el estado de la causa. ----------

--- Ordenar que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew. ---------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese mediante oficio al Juzgado de Familia nº 2 de Trelew y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO